



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 002541-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02434-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **OMAR PAUL SOCA GUZMAN**  
Entidad : **SUPERINTENDECIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP**  
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 6 de setiembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02434-2023-JUS/TTAIP de fecha 20 de julio de 2023, interpuesto por **OMAR PAUL SOCA GUZMAN** contra el correo electrónico de fecha 27 de junio de 2023, mediante el cual la **SUPERINTENDECIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 23 de junio de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 23 de junio de 2023, el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

*“En base a la información publicada por la SBS sobre empresas aseguradoras ([https://www.sbs.gob.pe/app/stats\\_net/stats/EstadisticaBoletinEstadistico.aspx?p=25#](https://www.sbs.gob.pe/app/stats_net/stats/EstadisticaBoletinEstadistico.aspx?p=25#), en carpeta Riesgo de Inversiones, subcarpeta Inversiones Financieras Aplicadas a la Cobertura de Obligaciones Técnicas de Ramos Generales y de Vida), solicito se remita información sobre los códigos ISIN de los bonos que han sido adquiridos y/o han formado parte de la cartera de inversiones de las empresas aseguradoras para el periodo 2017-2023”.*

Mediante el correo electrónico de fecha 27 de junio de 2023, la entidad comunico al recurrente lo siguiente: *“(…) Sobre el particular, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por D.S. N° 021-2019-JUS (en adelante, TUO de la LTAIP), esta Superintendencia se encuentra obligada a entregar la información de carácter público que tenga en su poder y que haya sido requerida. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° del referido TUO, la denegatoria al acceso a la información, debe ser debidamente fundamentada y corresponder a las causales previstas en los artículos 15° al 17° del precitado dispositivo legal, las que se clasifican en tres grupos: información secreta, reservada y confidencial.*

*Bajo el marco legal antes mencionado, y de conformidad con lo indicado por la Superintendencia Adjunta de Seguros de este Organismo Supervisor, le informamos que no resulta procedente la atención de su solicitud, toda vez que la información requerida constituiría información calificada como confidencial, en la medida que dicha información constituye parte de la estrategia de inversión de las empresas de seguros, aspecto protegido por el secreto comercial, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1044 y los Lineamientos sobre información confidencial de la Comisión de Defensa de la Libre*

Competencia, en concordancia con el numeral 2) del artículo 17° del TUO de la Ley de Transparencia”.

Con fecha 20 de julio de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que:

“(…) 1. De acuerdo con el artículo 13 de la Ley de Transparencia, la denegatoria de acceso a la información debe ser debidamente fundamentada en las excepciones contenidas en los artículos 15 a 17 de dicha ley. Estas excepciones se refieren a información vinculada con información clasificada en el ámbito militar o en el ámbito de inteligencia (artículo 15), información reservada por razones de seguridad nacional interna o externa (artículo 16) o información confidencial (artículo 17).

2. Como podrá observar el Tribunal, la información sobre los códigos ISIN de los bonos que han sido adquiridos y/o formado parte de la cartera de inversiones de las empresas aseguradoras en el periodo 2017-2023 (en adelante, la Información Solicitada) no califica información clasificada militar, de inteligencia o reservada por razones de seguridad nacional.

3. Ahora bien, de acuerdo con la SBS, la Información Solicitada se encontraría en el supuesto de excepción previsto en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, en tanto constituye información confidencial por estar protegida por el secreto comercial. La SBS sustenta dicha interpretación en lo establecido en el Decreto Legislativo No. 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal y en los Lineamientos sobre Confidencialidad de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia.

4. Al respecto, si bien el Decreto Legislativo No. 1044 dispone declarar confidencial información vinculada al secreto comercial, dicho cuerpo normativo no establece qué constituye secreto comercial. Por otro lado, en los Lineamientos de Confidencialidad, se define a la información comercial como “aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad económica de la empresa la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a ella”, en específico aquella “información relativa a la estrategia competitiva, la estructura de costos, los términos de negociación y las condiciones contractuales acordadas, entre otros”.

5. De esta manera, siguiendo el criterio establecido por la Comisión de Defensa de la Libre Competencia, para que una información califique como secreto comercial, esta debe ser mantenida fuera del alcance de terceros y debe revelar la estrategia competitiva.

6. En relación con las inversiones de las empresas de seguros, la Ley No. 26702, General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (en adelante, la Ley 26702), establece que las empresas de seguros deben respaldar en todo momento el total de sus obligaciones asociadas al negocio de seguros con activos que cumplan con las disposiciones de la SBS.

7. En la Resolución SBS No. 1041-2016, Reglamento de Inversiones de las Empresas de Seguros (en adelante, el Reglamento de Inversiones), la SBS ha establecido criterios que las empresas deberán tomar en cuenta cubrir las obligaciones técnicas. Estos criterios han sido establecidos por tipo de activo (efectivo, depósitos, instrumentos representativos de deuda, acciones, certificados de participación de fondos mutuos, bonos, entre otros), así como los límites de estas inversiones por tipo de activos.

8. De esta manera, es posible señalar que la inversión de las empresas de seguros es una actividad que se encuentra sujeta a regulación, de manera que esta debe ser reportada a la SBS. En el artículo 44 del Reglamento de Inversiones se establece que las empresas de seguros deben presentar un plan anual de inversiones que debe contener un análisis respecto

de las variables que han servido de base para la definición de sus estrategias de inversión, así como la composición proyectada de las carteras de inversiones de las empresas.

9. Estos criterios que definen la estrategia de inversión han sido difundidos por las empresas de seguro. Al respecto, es posible encontrar reportes que contienen información sobre los planes anuales de inversión de las empresas aseguradoras (...).

10. Así, se trataría de información que las empresas de seguros han difundido y, por lo tanto, no habría sido mantenida fuera del alcance de terceros. En consecuencia, en este caso específico, esta información no necesariamente debería ser catalogada como secreto comercial.

(...)

12. Sin embargo, la SBS publica información detallada sobre las inversiones realizadas por las empresas administradoras de fondos de pensiones (en adelante, AFPs). Por ejemplo, para diciembre de 2022, respecto del Fondo 01 (...).

13. Lo anterior es un resumen sobre las inversiones en el mercado local y extranjero que las AFPs reportan a la SBS y que ésta última publica en su página web. No obstante, también se puede encontrar información detallada de la inversión en distintos instrumentos financieros, como la identificación de las empresas, el tipo de instrumento y código ISIN, precisamente la misma información que sido requerida a la SBS sobre las aseguradoras en mi Solicitud (...).

14. De esta manera, los códigos ISIN de los bonos adquiridos o que forman parte de la inversión de las empresas bajo la supervisión de la SBS es información que ha sido publicada para el caso de las AFPs. Así como estas empresas, las aseguradoras buscan respaldar sus obligaciones sus obligaciones a través de las inversiones en distintos instrumentos financieros. Siendo así, no se explica la razón para que la SBS otorgue un tratamiento diferenciado a la información de ambos tipos de empresas. En consecuencia, la denegatoria a mi Solicitud no ha sido debidamente justificada, pues la Información Solicitada se trata de la misma información que la SBS publica respecto de las inversiones de las AFPs.

(...)

17. De esta manera, en tanto se trata de información que la SBS suele publicar respecto de otros sectores y que en el caso particular es reportada por las empresas aseguradoras, la SBS se encuentra obligada a entregar dicha información (...)."

Mediante Resolución 002319-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente y la formulación de sus descargos.

Mediante escrito de fecha 6 de setiembre de 2023, la entidad presenta ante esta instancia sus descargos señalando:

"(...) que, mediante el correo electrónico del 27.06.2023 –objeto de la presente apelación-, esta Superintendencia informó al administrado que no es posible atender su solicitud, toda vez que la información requerida constituiría información calificada como confidencial por ser parte de **la estrategia de inversión de las empresas de seguros**, aspecto protegido por el secreto comercial, de conformidad con el Decreto Legislativo N°1044 y los Lineamientos sobre información confidencial de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia, en concordancia con el numeral 2) del artículo 17° del TUO de la Ley de Transparencia.

(...)

(...) que, se considera secreto comercial y secreto industrial a aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad económica de la empresa la obliga a tenerla fuera del alcance de terceros ajenos a ella, asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobado por Decreto

---

<sup>1</sup> Resolución de fecha 21 de agosto de 2023, notificada a la entidad con fecha 31 de agosto de 2023.

*Legislativo N° 1044, la Comisión de Fiscalización de Competencia Desleal, considera que para que cierta información sea considerada como secreto comercial o industrial, debe cumplir con los siguientes requisitos:*

- a. Que se trate de un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;*
- b. Que quienes tengan acceso a dicho conocimiento posean voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,*
- c. Que la información tenga un valor comercial, efectivo o potencial.*

*En ese sentido, consideramos pertinente informar que el código ISIN (International Securities Identification Number) es un código alfanumérico de 12 caracteres usado internacionalmente, que identifica –de manera única– a los diferentes tipos de valores en todos los países y sus mercados.*

*El código ISIN que consta de 12 caracteres ofrece información determinada: los dos caracteres iniciales identifican al país emisor del valor, van seguidos por un código básico de nueve caracteres que, en el caso peruano se forma con el carácter "P" que indica la región latinoamericana a la cual pertenece el Perú, los otros ocho caracteres de este grupo identifican al emisor y el valor. El último carácter corresponde a un dígito verificador, el cual es calculado mediante un algoritmo que toma en cuenta el valor de cada uno de los 11 primeros caracteres del código ISIN.*

*Las entidades encargadas de asignar los códigos ISIN en cada país son las Agencias Numeradoras Nacionales, las cuales integran la Asociación de Agencias Numeradoras Nacionales ANNA3 (Association of National Numbering Agencies). En el caso peruano, por ejemplo, La Bolsa de Valores de Lima (BVL) fue aceptada como Agencia Numeradora Nacional en la Asamblea General ANNA llevada a cabo en Madrid el 27 de octubre de 1994, efectuando la asignación de códigos ISIN desde el 1 de enero de 1995.*

*Teniendo en cuenta ello, es claro que revelar los códigos ISIN de los bonos que han sido adquiridos y/o han formado parte de la cartera de inversiones de las empresas aseguradoras para el periodo 2017-2023, revela la estrategia de inversiones que cada aseguradora ha desplegado como parte de su core business, que está dado por cobrar una prima para respaldar riesgos y obtener un beneficio económico de tal operación, para lo cual debe realizar inversiones.*

*Los códigos ISIN solicitados por el recurrente tienen el carácter reservado porque cada empresa de seguros adopta las medidas necesarias para mantener dicho conocimiento como tal, máxime si la información tiene un valor comercial efectivo frente a sus competidores directos (otras aseguradoras) e indirectos (el mercado en general), además que potencia la capacidad de innovación de nuevos productos de seguros.*

*Tal es así que, el numeral 7) de la sección II del Anexo del Reglamento de Auditoría Interna, aprobado por la Resolución SBS N° 11699-2008 y sus normas modificatorias, establece para las empresas de seguros y/o reaseguros que la evaluación de la gestión de inversiones y su valorización debe incluir verificar que haya un control independiente para que el personal que tenga acceso a información respecto al análisis, estrategias, posiciones, entre otra información reservada respecto de las inversiones de la empresa, suscriba declaraciones juradas de cumplimiento de las Políticas de uso apropiado de la información reservada; y para que estas se encuentren a disposición de la Superintendencia.*

*(...) El recurso de apelación del señor Soca también cuestiona que, la SBS publica información detallada de inversiones realizadas por las AFP, incluyendo la identificación de las empresas, el tipo de instrumento y código ISIN, precisamente la misma información que ha sido requerida*

*respecto de aseguradoras, entonces no se explica un tratamiento diferenciado entre la misma información para dos tipos de empresas.*

*En ese sentido, si bien las AFPs publican información con códigos ISIN se debe tener en cuenta que tanto la Regulación y la Industria de AFPs son distintas a las empresas de seguros, por lo que, el referido argumento no considera las características propias de cada industria.*

*Por ejemplo, mientras cada AFP administra 4 fondos (portafolios de inversión) definidos por Ley, una sola empresa de seguros puede administrar más de 50 fondos (portafolios de inversión), dependiendo de la cantidad de productos que ofrezca y los grupos de obligaciones que tenga que cubrir*

*(...) Finalmente, cuestiona que, esta Superintendencia no ha señalado en ningún momento que no cuente con la Información solicitada, ya que se trata de información que las empresas reportan a la SBS, de conformidad con la Ley 26702 y el Reglamento de Inversiones.*

*Enfatizamos que, la información de las inversiones que remiten las empresas de seguros es estrictamente con fines de supervisión para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable, según lo dispone el artículo 311° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, principalmente el Reglamento de Inversiones para las empresas de Seguros, aprobado mediante Resolución SBS N° 1041-2016 y sus modificatorias (...).”*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el tercer párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; asimismo, el cuarto párrafo de la misma norma señala que esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

información pública no podrá ser ejercido respecto de “(...) *La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente*”.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## **2.1 Materia en discusión**

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida no se encuentra en poder de la entidad y/o esta se encuentra comprendida en la excepción contemplada en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

## **2.2 Evaluación**

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC, al indicar lo siguiente:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En ese sentido cabe señalar que el acceso a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción, conforme al razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC, en el que señala que:

*“(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello debe ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.* (Subrayado agregado)

Por ello, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, señala la obligación de motivar debidamente las denegatorias, verificando el cumplimiento de las condiciones expuestas anteriormente, corresponde a las entidades públicas.

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (Subrayado añadido).

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicita *“En base a la información publicada por la SBS sobre empresas aseguradoras ([https://www.sbs.gob.pe/app/stats\\_net/stats/EstadisticaBoletinEstadistico.aspx?p=25](https://www.sbs.gob.pe/app/stats_net/stats/EstadisticaBoletinEstadistico.aspx?p=25) #, en carpeta Riesgo de Inversiones, subcarpeta Inversiones Financieras Aplicadas a la Cobertura de Obligaciones Técnicas de Ramos Generales y de Vida), solicito se remita información sobre los códigos ISIN de los bonos que han sido adquiridos y/o han formado parte de la cartera de inversiones de las empresas aseguradoras para el periodo 2017-2023.”*

La entidad en su respuesta deniega la solicitud del recurrente señalando que la información solicitada es calificada como confidencial porque constituye parte de la estrategia de inversión de las empresas de seguros, lo cual considera protegido por el secreto comercial de conformidad con el Decreto Legislativo N°. 1044 y los Lineamientos sobre información confidencial de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia en concordancia con el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, siendo que en su descargo la entidad mantiene dicho sustento, especificando que es el artículo 40 del Decreto Legislativo N°. 1044 y añade que si bien las AFP publican información con códigos ISIN se debe tener en cuenta que tanto la Regulación y la Industria de las AFP son distintas a las empresas de seguros, por lo que, el referido argumento no considera las características propias de cada industria.

Sobre el particular, la entidad ha señalado que la documentación requerida se encuentra protegida por el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, alegando la existencia de información confidencial en la modalidad de “*secreto comercial*”.

En cuanto a ello, partiendo de la premisa de la Presunción de Publicidad detallada en los párrafos precedentes, corresponde tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01956-2016-PHD/TC:

“15.Sin embargo, el rechazo en la entrega de la información requerida en los que se alegue que constituye información confidencial debe necesariamente justificar razonablemente cuál es el fundamento de su confidencialidad; de no ser así, no podría justificarse una respuesta negativa, como ocurrió en el caso de autos. En efecto, no es suficiente alegar que determinada información es confidencial o reservada, sino que corresponde motivar ello y que los argumentos sean razonables coherentes”.

Siendo esto así, no basta que las entidades aleguen, con el solo dicho, que determinada documentación constituye un “secreto comercial” exceptuado de su publicidad, sin haber motivado de manera coherente en los hechos y en los respectivos fundamentos de derecho, a qué tipo de información confidencial se refiere la excepción, cuáles son las características particulares que sin entrar al detalle, determinan que el contenido de lo requerido encaje en la definición normativa vigente del “secreto comercial”, de modo que esta instancia pueda realizar una evaluación respecto de la aplicación de la excepción invocada.

En efecto, el concepto del “*secreto comercial*” no puede ser definido al libre albedrío o discrecionalidad de las entidades, ni tampoco se explica que todos los documentos relacionados con una determinada negociación constituya “*secreto comercial*” pues incluso en un contrato existe información que de ninguna forma califica como secreto comercial, como ocurre, por ejemplo, con los datos de las partes contratantes, obligaciones y contraprestaciones asumidas, plazo de ejecución, costos, penalidades u otros aspectos de contenido general.

En tal sentido, la entidad no solo tiene el deber de motivar la denegatoria de entrega de determinada información en el derecho aplicable, esto es, señalar los artículos de una ley, sino también tiene la carga de la prueba para acreditar que cierta documentación cumple con los requisitos o exigencias normativas para calificar su confidencialidad o reserva, conforme lo recogen los Fundamentos 13 y 15 de las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 2579-2003-HD/TC y N 01956-2016-PHD/TC, respectivamente.

Dicho esto, es pertinente desarrollar el concepto o definición del “secreto comercial” al que alude la entidad, para lo cual se debe traer a colación el numeral 40.2 del artículo 40 del Decreto Legislativo N° 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, que establece que se declarará la reserva de la información protegida por el secreto comercial, entre otros supuestos, los siguientes: (...)

- a) *Dicha información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;*
- b) *Quienes tengan acceso a dicho conocimiento tengan la voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,*
- c) *La información tenga un valor comercial, efectivo o potencial”.*

Asimismo, el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 030-2019-PCM, establece requisitos similares:

*“Artículo 35.- Información confidencial*

*35.1. A solicitud de parte o tercero con interés legítimo, incluyendo a una entidad pública, la Secretaría Técnica o la Comisión declarará la reserva de aquella información que tenga carácter confidencial, ya sea que se trate de un secreto comercial o industrial, información que afecte la intimidad personal o familiar, aquella cuya divulgación podría perjudicar a su titular y, en general, la prevista como tal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*La solicitud de declaración de reserva sobre un secreto comercial o industrial será concedida, siempre que:*

- a) *Dicha información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;*
- b) *Quienes tengan acceso a dicho conocimiento tengan la voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,*
- c) *La información tenga un valor comercial, efectivo o potencial”.*

Adicionalmente a ello, de manera referencial, se puede citar la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Modificatoria del Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1031, el cual define al secreto comercial de la siguiente manera:

*“(..)*

***QUINTA.- Transparencia y acceso a la información pública***

*La información confidencial de las Empresas del Estado comprende, entre otros, al secreto comercial, el cual deberá entenderse como toda aquella información tangible o intangible susceptible de ser usada en negocios, industria o práctica profesional que no sea de conocimiento general, así como aquella información cuya divulgación puede ocasionar un perjuicio a la empresa. Esta información puede ser de carácter técnico, comercial o de negocios, incluyendo procesos secretos, fórmulas, programas, planes de comercialización, información de investigación y desarrollo, estudios, planes especiales de precios o cualquier otra información que se encuentre sujeta a un esfuerzo razonable para ser protegida, que recaiga sobre un objeto determinado y que tenga un valor comercial por el hecho de mantenerse en secreto” (subrayado nuestro).*

Conforme se aprecia de la citada normativa, existen determinadas condiciones y requisitos que deben cumplirse para determinar en qué casos estamos frente a un “secreto comercial”.

De, autos se advierte que en la respuesta denegatoria efectuada por la entidad al recurrente, así como los descargos remitidos a esta instancia, la entidad motiva la aplicación del secreto comercial contemplado en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia al presente caso concreto, cuando señala: “(...) *que revelar los códigos ISIN de los bonos que han sido adquiridos y/o han formado parte de la cartera de inversiones de las empresas aseguradoras para el periodo 2017-2023, revela la estrategia de inversiones que cada aseguradora ha desplegado como parte de su core business, que está dado por cobrar una prima para respaldar riesgos y obtener un beneficio económico de tal operación, para lo cual debe realizar inversiones. Los códigos ISIN solicitados por el recurrente tienen el carácter reservado porque cada empresa de seguros adopta las medidas necesarias para mantener dicho conocimiento como tal, máxime si la información tiene un valor comercial efectivo frente a sus competidores directos (otras aseguradoras) e indirectos (el mercado en general),*

Por tanto, lo indicado por la entidad resulta ser razón suficiente para considerar que los códigos ISIN de los bonos que han sido adquiridos y/o han formado parte de la cartera de inversiones de las empresas aseguradoras para el periodo 2017-2023, constituye un secreto comercial, habiéndose demostrado que tiene un valor comercial que incide en sus competidores directos por ser parte de su actividad principal y su divulgación ocasionaría un perjuicio a las empresas aseguradoras, el cual se vería reflejado en la capacidad de innovación de nuevos productos de seguros, y si bien es cierto la entidad posee la información por sus competencias establecidas por ley, también lo es que, ello no implica que la misma sea entregada, puesto que en este caso, como se ha indicado precedentemente existen razones por las cuales se determina que dicha información se encuentra incluida como protegida por la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobado por Decreto Legislativo N° 1044, concordada con el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

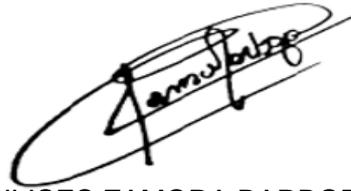
#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 02434-2023-JUS/TTAIP de fecha 20 de julio de 2023, interpuesto por **OMAR PAUL SOCA GUZMAN** contra el correo electrónico de fecha 27 de junio de 2023, mediante el cual la **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 23 de junio de 2023.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **OMAR PAUL SOCA GUZMAN** y a la **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

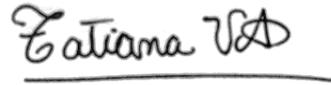
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe))



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp: lav